BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura | Pamplona, 24 de marzo de 2015 | NÚM. 44

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario de 5.498.455 euros para atender durante el año 2015 las necesidades de financiación correspondientes al acuerdo para la reactivación de la economía y el empleo y el Consejo del Diálogo Social y un suplemento de crédito de 2.460.871 euros. Aprobación por el Pleno (Pág. 3).

—Ley Foral de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 6).

—Ley Foral de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 7).

—Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Aprobación por el Pleno (Pág. 9).

—Ley Foral por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero y el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Aprobación por el Pleno (Pág. 14).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Resolución por la que se insta al Gobierno de España a paralizar la aplicación del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, que establece la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales. Aprobación por el Pleno (Pág. 24).

—Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo más breve posible, culmine el desarrollo del Registro de personas afectadas por enfermedades raras. Aprobación por el Pleno (Pág. 25).

—Moción por la que el Parlamento de Navarra apoya diversas medidas de modernización de la política. Rechazo por el Pleno (Pág. 25).

—Moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dejar sin efecto la prórroga del acuerdo de la Comisión Coordinadora del Convenio de Navarra de 7-5-2012 en cuanto al apartado quinto del Anejo IV de dicho acuerdo. Retirada de la moción (Pág. 26).
—Moción por la que por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer efectivo el reconocimiento del carácter específico de las Escuelas del Medio Rural dotándolas de los medios humanos y materiales suficientes para garantizar la calidad del servicio y una atención adecuada al alumnado, presentada por la Ilma. Sra. D.ª Nekane Pérez Irazabal (Pág. 26).
—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a comenzar las actuaciones necesarias para que la salida 14 de la autopista AP-68 en Lodosa sea bidireccional, presentada por el Ilmo. Sr. D. Eloy Villanueva Cruz (Pág. 27).

SERIE F:
Preguntas:
—Pregunta sobre el Plan Estratégico Sakana 2020, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Asun Fernández de Garaialde y Lazkano (Pág. 29).
—Pregunta sobre las medidas para solucionar los problemas estructurales del edificio y de funcionamiento del servicio de urgencias del Complejo Hospitalario de Navarra, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Marisa de Simón Caballero (Pág. 30).
—Pregunta sobre el nuevo servicio de urgencias, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Bakartxo Ruiz Jaso (Pág. 31).
—Pregunta sobre la Memoria realizada por los técnicos municipales sobre las necesidades del Colegio Público de Beriáin. Tramitación ante la Comisión de Educación (Pág. 31).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario de 5.498.455 euros para atender durante el año 2015 las necesidades de financiación correspondientes al acuerdo para la reactivación de la economía y el empleo y el Consejo del Diálogo Social y un suplemento de crédito de 2.460.871 euros

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, aprobó la Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario de 5.498.455 euros para atender durante el año 2015 las necesidades de financiación correspondientes al acuerdo para la reactivación de la economía y el empleo y el Consejo del Diálogo Social y un suplemento de crédito de 2.460.871 euros.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 12 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Ley Foral por la que se concede un crédito extraordinario de 5.498.455 euros para atender durante el año 2015 las necesidades de financiación correspondientes al acuerdo para la reactivación de la economía y el empleo y el Consejo del Diálogo Social y un suplemento de crédito de 2.460.871 euros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diálogo con los interlocutores sociales constituye uno de los pilares del modelo social europeo. Este modelo está genuinamente anclado en el Tratado constitutivo de la Unión Europea. Asimismo, el Comité Europeo de las Regiones ha subrayado, en más de una ocasión, que para alcanzar los objetivos marcados en la Estrategia Europea para el Empleo deberá tenerse en cuenta la dimensión territorial, ofreciendo a los entes regionales un margen de maniobra suficiente para establecer sus propias prioridades.

La Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores han regulado el reconocimiento de la condición de “más representativos” y su aplicación a determinadas organizaciones sindicales y empresariales, en función de su mayor implantación, cualificándolas en su relación con las Administraciones Públicas. Esta institución de la “mayor representatividad” ha sido confirmada y perfilada por la doctrina del Tribunal Constitucional.

La concertación social ha aportado importantes resultados para el desarrollo económico y social de Navarra en las dos últimas décadas. En estos momentos se ve preciso readaptar procedimientos adecuándolos a las nuevas necesidades y a las nuevas demandas de las empresas, de los trabajadores y de la sociedad en su conjunto. Por ello, en septiembre de 2013 el Gobierno de Navarra constituyó la Mesa Permanente de Diálogo y Concertación Social, como órgano consultivo para el análisis, la reflexión, la negociación y la concertación en materia económica, laboral y social.

Con fecha 3 de octubre de 2014 se firmó el Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo entre el Gobierno de Navarra y los agentes sociales más representativos, al objeto de impulsar la economía, fortalecer el tejido industrial, reorientar las políticas de empleo y consolidar el diálogo social.

Por su parte, el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se creó el Consejo del Diálogo Social en Navarra como máximo órgano de encuentro, parti-

cipación y negociación institucional de los agentes económicos y sociales más representativos y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Entre sus competencias destaca la promoción y defensa de los intereses generales, comunes, sectoriales e intersectoriales que corresponden a todos los trabajadores y trabajadoras y a los empresarios y empresarias, sobre todo en relación con la negociación y concertación en las materias económicas, sociales, laborales y en todas aquellas de interés general que afecten a la calidad de vida de la sociedad. Para dar respuesta a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Foral 22/2014, de 12 de noviembre, en la sesión constitutiva del consejo se acordó, entre otras cosas, dotar de presupuesto al Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo y el Consejo del Diálogo Social, para lo cual se debe aprobar la modificación presupuestaria que aquí se detalla.

El artículo 4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, establece que se regularán mediante ley foral, los Presupuestos Generales de Navarra, así como las modificaciones de los mismos referentes a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, es preciso aprobar la concesión de un crédito extraordinario para atender las necesidades de financiación correspondientes al Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo y el Consejo del Diálogo Social durante el año 2015.

Artículo 1. Concesión de un crédito extraordinario.

1. Se aprueba la concesión de un crédito extraordinario por importe de 5.498.455 euros, para atender las necesidades de financiación durante el año 2015 del Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo y el Consejo del Diálogo Social.

2. El importe de dicho crédito se aplicará a las siguientes partidas:

– 170002-15200-4819-242109, denominada "Plan Empleo. Convenio con CEN, UGT y CCOO para programas de itinerarios de empleabilidad", por importe de 2.592.805 euros.

– 170002-15200-4819-242107, denominada "Plan Empleo. Convenio con CEN, UGT y CCOO para programas de itinerarios de cualificación", por importe de 1.500.000 euros.

– 170002-15200-4819-242108, denominada "Plan Empleo. Convenio con CEN para programas de formación dual", por importe de 73.650 euros.

– 170001-15100-4819-241113, denominada "Plan Empleo. Convenio con UGT y CCOO para la realización de programas integrales de empleo". 300.000 euros.

– 1700002-15200-4819-242105, denominada "Plan Empleo. Convenio con CEN para programas de formación de directivos y actuaciones en empresa familiar", por importe de 32.000 euros.

– 190000-19100-4819494109, denominada "Plan Empleo. Convenio con UGT y CCOO para programas de desarrollo de la Responsabilidad Social", por importe de 100.000 euros.

– 190000-19100-4819-494110, denominada "Plan Empleo. Compensación por participación en el Consejo del Diálogo Social", por importe de 900.000 euros.

3. La financiación del referido crédito extraordinario se realizará con cargo al crédito disponible en las siguientes partidas del presupuesto de 2012, prorrogado para el 2015:

– 170000-15000-2276-241100, "Plan Empleo. Asistencia para programas de promoción del empleo y formación en colectivos específicos". 165.000 euros.

– 170000-15000-2276-241300, "Asistencia técnica para información, comunicación y otros". 43.604 euros.

– 170000-15000-4819-241115, "Plan Empleo. Programas de promoción del empleo y formación en colectivos específicos". 677.224 euros.

– 170001-15100-2269-241300, "Plan Empleo. Gastos de participación en programas cofinanciados por fondos de la UE". 24.990 euros.

– 170001-15100-4819-241103, "Plan Empleo. Convenio con UGT y CCOO acciones de formación e inserción de inmigrantes". 191.928 euros.

– 170001-15100-4819-241109, "Plan Empleo. Convenio con la UAGN, UGT y CCOO para programas de empleo agrícola". 246.544 euros.

– 170001-15100-4819-241110, "Plan Empleo. Convenio con CEN, UGT y CCOO programas estabilidad, regular empleo no declarado, autónomos y emprendedores". 276.682 euros.

– 170001-15100-4819-241112, "Plan Empleo. Convenio con UGT y CCOO para acciones de formación e inserción de inmigrantes". 48.803 euros.

– 170001-15100-4819-241302, "Plan Empleo. Convenio con CEN programas de igualdad, conciliación y empleo femenino". 138.795 euros.

– 170002-15200-2269-242102, "Plan Empleo. Gastos de funcionamiento del Centro de Referencia Nacional de Formación en Energías Renovables". 160.000 euros.

– 1700002-15200-2276-242100, "Desarrollo de procedimientos de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral". 200.000 euros.

– 1700002-15200-4819-242100, "Plan Empleo. Convenio con INAFRE para iniciativas y acciones de formación para el empleo". 63.960 euros.

– 170002-15200-4819-242104, "Plan Empleo. Formación profesional para el empleo dirigida preferentemente a ocupados y otros que favorezcan el empleo". 1.062.580 euros.

– 170002-15200-4709-242102, "Plan Empleo. Acciones de formación para el empleo de trabajadores". 1.714.395 euros.

– 170000-15300-2276-241300, "Plan Empleo. Asistencia técnica". 130.000 euros.

– 170000-15300-4819-241300, "Plan Empleo. Convenio con INAFRE para el Observatorio de Empleo de INAFRE". 275.000 euros.

– 170003-15400-4819-241100, "Plan Empleo. Convenio con UGT y CCOO para acciones de orientación para la inserción". 78.950 euros.

Artículo 2. Suplemento de crédito.

1. Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito por importe de 2.460.871 euros para atender las necesidades de financiación durante el año 2015 del Acuerdo para la Reactivación de la Economía y el Empleo.

2. El importe de dicho suplemento de crédito se aplicará a la partida 18001-18210-7309-467300, denominada "Aportaciones Centros Tecnológicos. Aportación de fondos a la Fundación CENER-CIEMAT para la amortización de préstamos", del Presupuesto de 2012 prorrogado para 2015.

3. La financiación de este suplemento de crédito se realizará con cargo al crédito disponible en la partida 110000-11000-5000-923400, denominada "Fondo de Prórroga" del Presupuesto de 2012 prorrogado para 2015.

Artículo 3. Se modifica el artículo 16 de la Ley Foral 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Navarro del Diálogo Social en Navarra.

El artículo 16 quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16. Fomento y financiación.

1. Con la finalidad de fomentar y compensar la participación institucional reglada por esta ley foral, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra consignará anualmente una partida presupuestaria destinada a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, con independencia de las subvenciones que estas perciben para el fomento de su actividad como organizaciones de interés general en el ámbito económico y social. El Gobierno de Navarra, en el primer trimestre de cada ejercicio anual, transferirá a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas un importe idéntico para cada una en concepto de compensación por su participación institucional y en el Consejo del Diálogo Social.

2. La presencia de los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales en los órganos institucionales se presume a título gratuito, por lo que no percibirán indemnización alguna por asistencia o compensación de gastos.

3. La cuantía de la compensación variará anualmente igual que el Índice de Precios al Consumo (IPC), con el límite del crecimiento del Presupuesto de la Comunidad".

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, aprobó la Ley Foral de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 12 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Ley Foral de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

En virtud de lo establecido en dicho precepto, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra, se dictó la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tuvo lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

Al amparo de esta normativa se ha presentado solicitud de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra, petición que ha sido suscrita por la mayoría de los profesionales domiciliados en el territorio de la Comunidad Foral correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del colegio y de cuya tramitación deriva esta ley foral.

Los estudios de informática obtuvieron la oficialidad de su docencia de carácter universitario mediante Decreto 327/1976, de 26 de febrero, que creó las Facultades de Informática, así como los títulos de Doctor y Licenciado en Informática. El Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, estableció el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y aprobó las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. El objetivo que se persigue con el establecimiento de dicha titulación es proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las tecnologías propias de esta Ingeniería. El título de Licenciado en Informática se homologó al de Ingeniero en Informática, por Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

Teniendo en cuenta todo ello, se estima conveniente la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los ingenieros en informática de la Comunidad Foral de Navarra, represente y defienda la profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordene, dentro del marco legal establecido, el ejercicio de dicha profesión.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público que justifican la creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra, se procede, mediante la presente ley foral, a la creación de dicho colegio.

Artículo 1. Creación del colegio y naturaleza del mismo.

1. Se crea el Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

2. El colegio profesional tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente ley foral y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito territorial de actuación.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra quienes estén en posesión del título de Ingeniero en Informática regulado en el Real Decreto 1459/1990, de 26 de octubre, por el que se crea el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, del título homologado por Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, o del título extranjero equivalente debida-

mente homologado por la autoridad competente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación de la normativa de la Unión Europea.

Artículo 4. Ejercicio profesional y colegiación.

La incorporación al Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra será voluntaria, salvo que la legislación estatal aplicable establezca su obligatoriedad.

Artículo 5. Normativa reguladora.

El Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra se regirá por la legislación vigente en materia de colegios profesionales, por sus estatutos y, en su caso, por su Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única. Estatutos del colegio.

1. Los profesionales promotores del procedimiento administrativo de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra deberán formar una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral, habrá de aprobar unos estatutos provisionales del colegio, que regulen los siguientes aspectos:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. La Asamblea Constituyente del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Navarra tendrá como deberes:

a) Aprobar los estatutos definitivos del colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del colegio.

3. Los estatutos definitivos del colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, serán remitidos al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el cual, previa calificación de legalidad por el órgano competente, ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, aprobó la Ley Foral de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 12 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Ley Foral de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 44.26 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece que la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

En virtud de lo establecido en dicho precepto, y a la vista de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra, se dictó la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de Colegios Profesionales de Navarra, cuyo desarrollo reglamentario tuvo lugar mediante Decreto Foral 375/2000, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

Al amparo de esta normativa se ha presentado solicitud de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra, petición que ha sido suscrita por la mayoría de los

profesionales domiciliados en el territorio de la Comunidad Foral correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del colegio y de cuya tramitación deriva esta ley foral.

La profesión de "ingeniero técnico en informática" fue reconocida como disciplina académica en los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre, por los que se establecen los títulos universitarios oficiales de Ingeniero Técnico en Informática y las directrices generales propias de los planes de estudios, mientras que en el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, se establecieron las directrices generales comunes de los títulos universitarios oficiales. Por otra parte, los ingenieros técnicos se disciplinan en cuanto a sus atribuciones profesionales por la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Además, el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, regula este aspecto tras la progresiva armonización de los sistemas universitarios exigida por el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior, iniciado en 1999 con la Declaración de Bolonia.

Teniendo en cuenta todo ello, se estima conveniente la creación de un Colegio Profesional que agrupe a los ingenieros técnicos en informática de la Comunidad Foral de Navarra, represente y defienda la profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordene, dentro del marco legal establecido, el ejercicio de dicha profesión.

En virtud de lo expuesto, y considerando que concurren razones de interés público que justifican la creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra, se procede, mediante la presente ley foral, a la creación de dicho colegio.

Artículo 1. Creación del colegio y naturaleza del mismo.

1. Se crea el Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus funciones.

2. El colegio profesional tendrá personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la presente ley foral y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Artículo 2. Ámbito territorial de actuación.

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra será el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Ámbito personal.

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra quienes se hallen en posesión de alguno de los siguientes títulos:

1. Título universitario de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión o Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, o título de Diplomado en Informática, según lo establecido en los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre.

2. Título de Diplomado en Informática, según lo establecido en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

3. Cualquier otra titulación o título debidamente homologado por la autoridad competente.

Artículo 4. Ejercicio profesional y colegiación.

La incorporación al Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra será voluntaria, salvo que la legislación estatal aplicable establezca su obligatoriedad.

Artículo 5. Normativa reguladora.

El Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra se regirá por la legislación vigente en materia de colegios profesionales, por sus estatutos y, en su caso, por su Reglamento de Régimen Interior.

Disposición transitoria única. Estatutos del colegio.

1. Los profesionales promotores del procedimiento administrativo de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra deberán formar una Comisión Gestora que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley foral, habrá de aprobar unos estatutos provisionales del colegio, que regulen los siguientes aspectos:

a) Los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado, condición que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del colegio.

b) El procedimiento de convocatoria y funcionamiento de la Asamblea Constituyente. Dicha convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. La Asamblea Constituyente del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Navarra tendrá como deberes:

a) Aprobar los estatutos definitivos del colegio.

b) Elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

3. Los estatutos definitivos del colegio, una vez aprobados, junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente, serán remitidos al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el cual, previa calificación de legalidad por el órgano competente, ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, aprobó la Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 12 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Ley Foral por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, ha modificado diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Uno de los cambios afecta al artículo 60 del citado Texto Refundido, que está dedicado a establecer los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

En la escala del mencionado artículo 60 aprobada en la aludida Ley Foral 29/2014, se observa una discordancia entre los tipos de gravamen aprobados y las cantidades correspondientes a la cuota íntegra resultante.

La tabla de la escala aprobada en la Ley Foral 29/2014 ha quedado de la siguiente manera:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	19
6.000,01	1.080	12.000	21
18.000,01	3.720	Resto	23

Es obvio que la cuota íntegra correspondiente a los primeros 6.000 euros es de 1.140 euros y no de 1.080. Y que la cuota íntegra de los primeros 18.000 euros no es de 3.720 euros sino de 3.660 euros.

Ha de entenderse que, más que una verdadera discrepancia entre los tipos y la cuota, se trata realmente de un error, que debe ser subsanado modificando la tabla de la escala del artículo 60 partiendo obviamente de los tipos de gravamen aprobados, es decir, 19, 21 y 23 por 100.

Por otra parte, como consecuencia de los acuerdos alcanzados con el Estado en la Comisión Negociadora del Convenio Económico, la Comunidad Foral deberá aplicar en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica la misma normativa que la existente en el Estado. Con el fin de no perjudicar a los pequeños contribuyentes que son titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, los cuales estaban exentos con la anterior normativa de ese Impuesto, se establece para esos contribuyentes una deducción en la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades por las cuotas tributarias satisfechas por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Por otra parte, la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, ha modificado el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. En la redacción actual del mencionado artículo 51, dedicado a regular la cuota efectiva y la tributación mínima, se han detectado importantes carencias relativas tanto a la determinación de los conceptos impositivos como a la simple comprensión de su contenido. Con el fin de subsanar ambas carencias, se propone una nueva redacción del citado artículo 51.

En primer lugar, el concepto de cuota efectiva del artículo 51.2 en absoluto aporta claridad a la tributación mínima. Más bien, acarrea confusión. Por ello, se propone eliminarlo.

Además, se establece un nuevo concepto de tributación mínima, íntimamente ligado con el actualmente vigente pero despojado de sus defectos. Así pues, en el nuevo concepto de tributación mínima (ahora ubicado en el apartado 2 del artículo 51) se persiguen dos objetivos:

1.º Clarificarlo y hacerlo más comprensible.

2.º Mejorarlo técnicamente, ya que se habían observado carencias en la aplicación de la deducción por doble imposición interna e internacional, puesto que, siendo ambas deducciones técnicas, las empresas que las aplicaban salían perjudicadas a la hora de computar la tributación mínima. A título de ejemplo, las sociedades holding no podían aplicar en su integridad la deducción por dividendos.

Por otro lado, con la fórmula vigente, al ser la reducción del mínimo de tributación proporcional al tipo impositivo, se da la paradoja de que, a mayor tipo impositivo aplicado, menor era la tributación mínima, lo cual no tiene sentido.

Finalmente, en la redacción del artículo 51 se añade la mención al artículo 70 de la ley foral, cuyo apartado 1 dice expresamente que la deducción por inversiones en producciones cinematográficas no se verá afectada por el tipo regulado en el artículo 51.3 de esa ley foral.

En lo referente a la Ley Foral General Tributaria, se modifica el artículo 99.5, dedicado a regular la notificación electrónica, con el fin de subsanar importantes deficiencias técnicas que afectan tanto a la seguridad jurídica de las Administraciones Públicas como a la de los propios ciudadanos. Efectivamente, el segundo párrafo del artículo 99.5, sin duda con el loable objetivo de intentar simplificar la notificación electrónica, pretendía que los obligados tributarios que tributen exclusivamente a la Hacienda Tributaria de Navarra solo tuvieran que darse de alta en el procedimiento de notificación electrónica de la Comunidad Foral. Sin embargo, ha de precisarse que el sistema de notificación electrónica elegido tanto por la Hacienda Tributaria de Navarra como por la inmensa mayoría de las Administraciones Públicas es el de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH). En ese sistema solamente hay un buzón electrónico para cada contribuyente, en el cual depositan sus notificaciones todas las Administraciones Públicas, tributarias y no tributarias, con lo cual resulta equivocado pensar que el mencionado contribuyente deberá estar pendiente de acceder a varios buzones para la recepción de sus notificaciones. Solamente deberá acudir a un buzón. Además, el sistema propuesto en el citado párrafo segundo del

artículo 99.5 ha ocasionado que otras Administraciones Públicas hayan manifestado su disconformidad, con base en que se ha producido una intromisión en sus competencias, ya que la Comunidad Foral no puede entrar a regular la manera de notificar de otras Administraciones Públicas. Así, el hecho de que un obligado tributario deba presentar las declaraciones de sus impuestos a la Hacienda Tributaria de Navarra no significa que no deba cumplir también sus obligaciones tributarias con otras Administraciones tributarias. Por esa razón, ese obligado tributario habrá de recibir las notificaciones tributarias de las otras Administraciones tributarias con arreglo al sistema de notificaciones de estas, sin que la Comunidad Foral pueda entrometerse en ello. Por estas razones, se suprime el mencionado párrafo segundo del artículo 99.5.

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 60, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60. Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE HASTA (euros)	CUOTA ÍNTEGRA (euros)	RESTO BASE HASTA (euros)	TIPO APLICABLE (porcentaje)
		6.000	19
6.000,01	1.140	12.000	21
18.000,01	3.660	Resto	23"

Dos. Se crea el artículo 68 bis, con el siguiente contenido.

"Artículo 68 bis. Deducción por las cuotas tributarias satisfechas por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, podrán practicar una deducción adicional por las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

2. La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

3. En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquéllos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

4. La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción."

Tres. Se añade la disposición transitoria decimosexta, con el siguiente contenido.

"Disposición transitoria decimosexta. Pagos realizados a otras Administraciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica en el año 2014 por determinados sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos que en el año 2014 hubieran sido titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable, cuya potencia instalada nominal no superase los 100 kW por instalación, y hubieren satisfecho a otras Administraciones tributarias en dicho año 2014 cuotas tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, también podrán practicar por esas cantidades la deducción regulada en el artículo 68 bis. Esta deducción se practicará en la declaración correspondiente al periodo impositivo del año 2015."

Artículo segundo. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, los preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que a continuación se relacionan quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 51, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51. Cuota íntegra y tributación mínima.

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 50, el importe resultante de la aplicación de las bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, regulada en el artículo 66, de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, regulada en el artículo 63, y de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, regulada en el artículo 70, no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en los párrafos siguientes.

A los efectos de determinar el importe de la tributación cuota mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota y de las deducciones para evitar la doble imposición interna del artículo 59, en ambos casos aplicadas en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del 10 por 100.

3.º Al resultado de la operación anterior se le restarán las deducciones por doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

El citado porcentaje del 10 por 100 será del 7 por 100 en el supuesto de que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio al menos en un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo."

Dos. Se añade el apartado 3 al artículo 74, con el siguiente contenido.

"3. Igualmente, para los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, tendrán la consideración de pagos a cuenta y serán deducibles las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquellos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción."

Tres. Se añade la disposición transitoria quincuagésima, con el siguiente contenido:

"Disposición transitoria quincuagésima. Pagos realizados a otras Administraciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica en el año 2014 por determinados sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos que en el año 2014 hubieran sido titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable, cuya potencia instalada nominal no superase los 100 kW por instalación, y hubieren satisfecho a otras Administraciones tributarias en dicho año 2014 cuotas tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, también podrán practicar por esas cantidades la deducción regulada en el artículo 74.3. Esta deducción se practicará en la declaración correspondiente al periodo impositivo del año 2015."

Cuatro. Se añade la disposición transitoria quincuagésima primera, con el siguiente contenido:

"Disposición transitoria quincuagésima primera. Grupos fiscales.

Los grupos fiscales que con anterioridad a 1 de enero de 2015 estuvieran tributando con normativa común en régimen de consolidación fiscal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico vigente a 31 de enero de 2014, podrán optar por mantener dicho régimen de tributación hasta el 31 de diciembre de 2024, siempre que cumplan los requisitos previstos para su aplicación en la normativa común sobre consolidación fiscal vigente en cada momento.

La opción se comunicará a la Hacienda Tributaria de Navarra y será válida, en tanto no se revoque por el interesado, hasta la terminación del período transitorio previsto en esta disposición."

Artículo tercero. Modificación de la Ley Foral General Tributaria.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2015, el apartado 5 del artículo 99 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, quedará redactado del siguiente modo:

"5. Para que la notificación se practique utilizando medios electrónicos se requerirá que el interesado así lo haya solicitado o consentido expresamente.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrá establecerse la obligatoriedad de practicar la notificación electrónica a los obligados tributarios que no tengan la consideración de persona física.

El sistema de notificación electrónica permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

Las notificaciones electrónicas se efectuarán, con arreglo a lo establecido reglamentariamente, de alguna de las formas siguientes:

a) Mediante la dirección electrónica habilitada (DEH).

b) Mediante sistemas de correo electrónico con acuse de recibo que deje constancia de su recepción.

c) Mediante otros medios que puedan establecerse, siempre que quede constancia de la recepción por el interesado en el plazo y en las condiciones que se establezcan en su regulación específica."

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

Ley Foral por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero, y el Impuesto sobre los depósitos en las Entidades de Crédito

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, aprobó la Ley Foral por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero, y el Impuesto sobre los depósitos en las Entidades de Crédito.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 12 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Ley Foral por la que se regulan el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero y el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito

En virtud de los acuerdos suscritos por el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en la Comisión Negociadora del Convenio Económico, la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica corresponderá a Navarra cuando la instalación productora de energía eléctrica esté situada en su territorio. Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común la exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.

En la exacción de este impuesto, que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales de idéntico contenido que las establecidas por el Estado.

Igualmente, se ha llegado a un acuerdo entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra para la exacción del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. En este tributo, que recae sobre el consumo de dichos gases atendiendo a su potencial de calentamiento atmosférico, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales de idéntico contenido que las establecidas por el Estado.

La exacción del mencionado Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero corresponderá a Navarra cuando los consumidores finales utilicen los productos objeto del impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en Navarra. Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción corresponderá a la Comunidad Foral en el supuesto de que dicho autoconsumo se produzca en su territorio.

En los mismos acuerdos suscritos entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra en la citada Comisión Negociadora, se ha pactado que la exacción del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito corresponderá a Navarra cuando la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en su territorio. Por otra parte, el impuesto correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y aquellos otros no susceptibles de territorialización se atribuirán a la Comunidad Foral en la proporción que le corresponda según su participación en los depósitos territorializados.

En la exacción de este Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales de idéntico contenido que las establecidas por el Estado. Sin perjuicio de ello, la Comunidad Foral podrá establecer los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

Artículo primero. Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Apartado Uno. Régimen jurídico y normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a lo establecido en el artículo 31 bis del Convenio Económico, y de conformidad

con lo dispuesto en el presente artículo y en las disposiciones que lo desarrollen.

Apartado Dos. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones indicadas en el apartado Cuatro.

Apartado Tres. Exacción del impuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 bis del Convenio Económico, la exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en Navarra.

Cuando la instalación esté situada en territorio navarro y en territorio común, la exacción del impuesto corresponderá a la Administración competente para su autorización.

Los pagos a cuenta de este impuesto se exigirán por una u otra Administración, según los criterios contenidos en los párrafos anteriores.

Apartado Cuatro. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2. La producción en barras de central, a efectos de este artículo, se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador minorada en los consumos auxiliares en generación y en las pérdidas hasta el punto de conexión a la red.

3. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en este artículo, salvo los definidos en él, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal.

Apartado Cinco. Contribuyentes.

Son contribuyentes del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que realicen las actividades señaladas en el apartado Cuatro de este artículo.

Apartado Seis. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad en la instalación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.

2. El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

Apartado Siete. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. La base imponible definida en este apartado se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el apartado Cuatro de este artículo.

Apartado Ocho. Tipo de gravamen.

El impuesto se exigirá al tipo del 7 por 100.

Apartado Nueve. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Apartado Diez. Liquidación y pago.

1. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del impuesto, de conformidad con las normas y modelos que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo. A estos efectos deberán tenerse en cuenta las medidas definitivas de la producción eléctrica.

2. Entre el día 1 y el 20 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero del año siguiente, los contribuyentes que realicen el hecho imponible deberán efectuar un pago fraccionado correspondiente al período de los tres, seis, nueve o doce meses de cada año natural, de acuerdo con las normas y modelos que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

3. Los pagos fraccionados se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres, seis, nueve o doce meses a que se refiere el número 2 anterior, aplicándose el tipo impositivo previsto en el apartado Ocho y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

A estos efectos, se tomará como valor de la producción el importe total que corresponda percibir por el contribuyente, por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, por cada instalación en el correspondiente período.

No obstante, cuando el valor de la producción, incluidas todas las instalaciones, no supere 500.000 euros en el año natural anterior, los contribuyentes estarán obligados a efectuar exclusivamente el pago fraccionado cuyo plazo de liquidación está comprendido entre el día 1 y 20 del mes de noviembre.

Tratándose de contribuyentes que hubieran desarrollado la actividad por un plazo inferior al año natural durante el año anterior, el valor de la producción se elevará al año.

4. En caso de inicio de la actividad con posterioridad a 1 de enero, los pagos fraccionados a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso se realizarán, en su caso, en el plazo de liquidación correspondiente al trimestre en el que el valor de la producción calculado desde el inicio del período impositivo supere los 500.000 euros, incluidas todas las instalaciones.

5. Si el importe total que corresponda percibir al contribuyente no resultara conocido en el momento de la realización de los pagos fraccionados, el contribuyente deberá fijarlo provisionalmente en función de la última liquidación provisional realizada por el operador del sistema y, en su caso, por la Comisión Nacional de Energía, con anterioridad al inicio del plazo de realización del pago correspondiente.

Apartado Once. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas a este impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Apartado Doce. Disposición transitoria única. Autoliquidación y pago fraccionado a realizar en noviembre de 2015 por determinados contribuyentes.

Los contribuyentes que en el periodo impositivo de 2014 hayan sido titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no superase los 100 kW por instalación, y que en el año 2015 sigan siendo titulares o cotitulares de ellas, solamente deberán efectuar el pago fraccionado, relativo a dichas instalaciones, cuyo plazo de liquidación esté comprendido entre el día 1 y 20 del mes de noviembre del año 2015.

Por el contrario, esos mismos contribuyentes no deberán ingresar la cuota correspondiente a la autoliquidación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del período impositivo de 2014.

Artículo segundo. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Apartado Uno. Régimen jurídico y normativa aplicable.

El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a lo establecido en el artículo 36 del Convenio Económico y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en las disposiciones que lo desarrollen.

Apartado Dos. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de aquellos productos comprendidos en su ámbito objetivo y grava, en fase única, el consumo de estos productos atendiendo al potencial de calentamiento atmosférico.

Apartado Tres. Ámbito objetivo.

A los efectos de este impuesto, tienen la consideración de «gases fluorados de efecto invernadero»: los hidrofluorocarburos (HFC), perfluorocarburos (PFC) y el hexafluoruro de azufre (SF6) que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n.o 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero, así como los preparados que contengan dichas sustancias, incluso regenerados y reciclados en ambos casos, excluyéndose las sustancias reguladas con arreglo al Reglamento (CE) n.o 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

Apartado Cuatro. Exacción del impuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Convenio Económico, la exacción del

impuesto corresponderá a la Comunidad Foral cuando los consumidores finales a los que se refiere la normativa estatal utilicen los productos objeto del impuesto en instalaciones, equipos o aparatos radicados en Navarra.

Cuando los gases fluorados de efecto invernadero sean objeto de autoconsumo, la exacción corresponderá a la Comunidad Foral cuando dicho autoconsumo se produzca en su territorio.

En el resto de supuestos no contemplados en los párrafos anteriores, la exacción corresponderá a la Comunidad Foral cuando el establecimiento del contribuyente en el que se produzca el hecho imponible radique en su territorio.

Apartado Cinco. Conceptos y definiciones.

1. "Consumidor final": La persona o entidad que adquiera los gases fluorados de efecto invernadero con el impuesto repercutido para su reventa, incorporación en productos, para uso final en sus instalaciones, equipos o aparatos, para la fabricación de equipos o aparatos o para la carga, recarga, reparación o mantenimiento de equipos o aparatos.

Siempre tendrá la condición de consumidor final la persona o entidad que adquiera los gases fluorados de efecto invernadero para su uso en la fabricación de equipos o aparatos, así como en la carga, recarga, reparación o mantenimiento de equipos o aparatos y disponga únicamente del certificado para la manipulación de equipos con sistemas frigoríficos de carga de refrigerante inferior a 3 kilogramos de gases fluorados o para la manipulación de sistemas frigoríficos que empleen refrigerantes fluorados destinados a confort térmico de personas instalados en vehículos conforme a lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan.

A estos efectos, se entiende por "vehículos" cualquier medio de transporte de personas o mercancías, exceptuando ferrocarriles, embarcaciones y aeronaves e incluyendo maquinaria móvil de uso agrario o industrial.

2. «Equipos y aparatos nuevos»: son aquellos equipos, aparatos e instalaciones que son puestos en servicio o funcionamiento por primera vez.

3. «Potencial de calentamiento atmosférico» (PCA): es el potencial de calentamiento climático de un gas fluorado de efecto invernadero en relación con el del dióxido de carbono sobre un periodo de cien años. El potencial de calentamiento atmosférico de estos gases es el que se indica en el número 1 del apartado Once.

4. «Potencial de calentamiento atmosférico de un preparado»: es la media ponderada derivada de la suma de las fracciones expresadas en peso de cada una de las sustancias a que se refiere el número 1 del apartado Once multiplicadas por sus PCA con una tolerancia de peso de +/– 1 %.

5. «Preparado»: una mezcla de dos o más sustancias, de las cuales al menos una es un gas fluorado de efecto invernadero, excepto cuando el potencial de calentamiento atmosférico total del preparado es inferior a 150.

6. «Reciclado»: el tratamiento en el territorio de aplicación del Impuesto de Gases Fluorados de efecto invernadero mediante procedimiento básico de limpieza.

7. «Regeneración»: el tratamiento y mejora en el territorio de aplicación del Impuesto de Gases Fluorados de efecto invernadero recuperados mediante procedimientos o tratamientos químicos para restablecer los niveles conformes a la norma de las cualidades técnicas del gas fluorado.

8. "Revendedor": La persona o entidad que, por estar autorizada por la oficina gestora en los términos establecidos reglamentariamente, adquiera exentos los gases objeto del impuesto para cualquiera de los siguientes fines:

a) ser entregados a un consumidor final, a otra persona o entidad para su posterior comercialización en el ámbito territorial de aplicación del impuesto o para su uso o envío fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto,

b) ser utilizados para efectuar una carga, recarga, reparación o mantenimiento de equipos o aparatos de sus clientes.

9. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en este artículo, salvo los definidos en él, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria y de carácter estatal relativa a los gases fluorados de efecto invernadero.

Apartado Seis. Hecho imponible.

1. Está sujeta al impuesto:

a) La primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero tras su producción, importación o adquisición intracomunitaria. Tendrán, asimismo, la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen los

gases fluorados de efecto invernadero a su reventa y les haya sido aplicable al adquirirlos la exención regulada en la letra a) del número 1 del apartado Siete.

b) El autoconsumo de los gases fluorados de efecto invernadero. Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo de los gases fluorados de efecto invernadero por los productores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere la letra anterior.

c) La importación y adquisición intracomunitaria de los gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto contenidos en los productos cuya utilización lleve aparejada inherentemente las emisiones de los mismos a la atmósfera, como los aerosoles, sistemas y espumas de poliuretano y poliestireno extruido, entre otros.

2. No estarán sujetas al impuesto las ventas o entregas de gases fluorados de efecto invernadero que impliquen su envío directo por el productor, importador o adquirente intracomunitario a un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

Tampoco estarán sujetas al impuesto:

a) Las ventas o entregas, el autoconsumo o, en el caso de la letra c) del número anterior, la importación o adquisición intracomunitaria de los gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o inferior a 150.

b) Las pérdidas de gases objeto del impuesto derivadas de las imprecisiones de los diferentes instrumentos de medición, siempre que se pueda acreditar que dichas pérdidas se encuentran dentro de los límites de la tolerancia de peso especificados en el correspondiente certificado del instrumento de medición, debidamente homologado de conformidad con el programa de certificación establecido por la Organización Internacional de Metrología Legal.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los gases fluorados de efecto invernadero han sido objeto de ventas o entregas sujetas al impuesto cuando los contribuyentes no justifiquen el destino dado a los productos fabricados, importados o adquiridos.

Apartado Siete. Exenciones:

1. Estarán exentas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

a) La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a su reventa en el ámbito territorial de aplicación del impuesto siempre que estos tengan la condición de revendedores de acuerdo con lo establecido en el número 8 del apartado Cinco.

b) La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero, incluidos los contenidos en productos, equipos o aparatos, a su envío o utilización fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto.

c) La primera venta o entrega a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero como materia prima para su transformación química en un proceso en el que estos gases son enteramente alterados en su composición o como materia prima para mezclas de otros gases fluorados.

d) La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a su incorporación por primera vez a equipos o aparatos nuevos.

e) La primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a la fabricación de medicamentos que se presenten como aerosoles dosificadores para inhalación.

f) La primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero destinados a efectuar la recargas en equipos, aparatos o instalaciones de los que previamente se hayan extraído otros gases y se acredite haberlos entregado a los gestores de residuos reconocidos por la Administración Pública competente para su destrucción, reciclado o regeneración. La cantidad de gas exenta no podrá ser superior a la que se haya extraído del equipo y entregado al gestor de residuos.

g) La primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero a los buques o aeronaves que realicen navegación marítima o aérea internacional, excluida la privada de recreo.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por navegación marítima o aérea internacional la realizada partiendo del ámbito territorial de aplicación del impuesto y que concluya fuera del mismo o viceversa. Asimismo se considera navegación marítima internacional la realizada por buques afectos a la navegación en alta mar que se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación, sin escala, exceda de cuarenta y ocho horas.

2. Estará exenta en un 95 por 100, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la primera venta o entrega efectuada a empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero con un potencial de calentamiento atmosférico igual o inferior a 3.500 a su incorporación en sistemas fijos de extinción de incendios o se importen o adquieran en sistemas fijos de extinción de incendios.

Asimismo, estará exenta en un 95 por 100 la primera venta o entrega de gases fluorados de efecto invernadero a centros oficialmente reconocidos, con fines exclusivamente docentes o a centros que realicen funciones de investigación, así como a laboratorios de pruebas de empresas consultoras o de ingeniería o para la investigación de los fabricantes, siempre que no salgan de los mismos o se justifique su destrucción a través de un gestor de residuos.

Los directores de estos centros solicitarán la aplicación de esta exención a la oficina gestora. En el caso de que los gases fluorados se vayan a destinar a otros usos o salgan de dichos centros, el director deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora.

También estará exenta en un 95 por 100 la primera venta o entrega de los gases fluorados de efecto invernadero destinados a las Fuerzas Armadas en equipos de extinción de incendios.

El Ministerio de Defensa solicitará la aplicación de esta exención a la oficina gestora. En dicha solicitud se precisará la clase y cantidad de gases fluorados de efecto invernadero que se desea adquirir con exención, de acuerdo con las necesidades previstas. En caso de modificarse las circunstancias comunicadas en la solicitud, el Ministerio de Defensa deberá ponerlo en conocimiento de la oficina gestora.

3. Cuando, según proceda, se cumplan mutatis mutandis los requisitos recogidos tanto en este artículo como en las normas reglamentarias para las exenciones reguladas en los números anteriores de este apartado, estarán exentos los autoconsumos de gases fluorados de efecto invernadero y las importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los gases fluorados de efecto invernadero a los que hace referencia la letra c) del número 1 del apartado Seis.

4. No obstante lo dispuesto en los números 1, 2 y 3 anteriores, si los gases fluorados de efecto invernadero así adquiridos fueran destinados a usos distintos de los que generan el derecho a la exención, se considerará realizada la primera venta o entrega en el momento en que se destinen a su consumo en el ámbito territorial de aplicación del impuesto o se utilicen en dichos usos.

Apartado Ocho. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento de la puesta de los productos objeto del impuesto a disposición de los adquirentes o, en su caso, en el de su autoconsumo.

2. En los supuestos previstos en el número 3 del apartado Seis, se entenderá devengado el impuesto en el momento de la fabricación, importación o adquisición, salvo prueba fehaciente de la fecha en que se ha producido la irregularidad, en cuyo caso será esta el momento del devengo.

3. En los supuestos previstos en el número 4 del apartado Siete, el impuesto se devengará cuando se considere realizada la primera venta o entrega.

Apartado Nueve. Contribuyentes.

1. Son contribuyentes del impuesto los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios, gestores de residuos y los revendedores que realicen las ventas o entregas, importaciones, adquisiciones intracomunitarias o las operaciones de autoconsumo sujetas al impuesto.

2. En los supuestos previstos en el número 4 del apartado Siete, tendrán la consideración de contribuyentes los empresarios que destinen los gases fluorados de efecto invernadero a usos distintos de los que generan el derecho a la exención en el ámbito territorial de aplicación del impuesto.

3. En los supuestos a los que hace referencia el número 3 del apartado Seis en los que se presume, salvo prueba en contrario, que han sido objeto de ventas o entregas sujetas al impuesto aquellos gases fluorados de efecto invernadero en los que no se justifique su destino, tendrán la consideración de contribuyentes los fabricantes, importadores, adquirentes intracomunitarios o revendedores que realicen dichas ventas o entregas.

Apartado Diez. Base imponible.

La base imponible estará constituida por el peso de los productos objeto del impuesto, expresada en kilogramos.

Apartado Once. Tipo impositivo.

1. Tarifa 1.ª:

El impuesto se exigirá en función del potencial de calentamiento atmosférico.

El tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,020 al poten-

cial de calentamiento atmosférico que corresponda a cada gas fluorado, con el máximo de 100 euros por kilogramo, conforme a los siguientes epígrafes:

Epígrafe	Gas fluorado de efecto invernadero	Potencial de calentamiento atmosférico (PCA)	Tipo – €/kg
1.1	Hexafluoruro de azufre.	22.200	100
1.2	HFC - 23.	12.000	100
1.3	HFC - 32.	550	11
1.4	HFC - 41.	97	–
1.5	HFC - 43-10mee.	1.500	30
1.6	HFC - 125.	3.400	68
1.7	HFC - 134.	1.100	22
1.8	HFC - 134a.	1.300	26
1.9	HFC - 152a.	120	–
1.10	HFC - 143.	330	6,6
1.11	HFC - 143a.	4.300	86
1.12	HFC - 227ea.	3.500	70
1.13	HFC - 236cb.	1.300	26
1.14	HFC - 236ea.	1.200	24
1.15	HFC - 236fa.	9.400	100
1.16	HFC - 245ca.	640	12,8
1.17	HFC - 245fa.	950	19
1.18	HFC - 365mfc.	890	17,8
1.19	Perfluorometano.	5.700	100
1.20	Perfluoroetano.	11.900	100
1.21	Perfluoropropano.	8.600	100
1.22	Perfluorobutano.	8.600	100
1.23	Perfluoropentano.	8.900	100
1.24	Perfluorohexano.	9.000	100
1.25	Perfluorociclobutano.	10.000	100

2. Tarifa 2.ª:

Epígrafe 2.1 Preparados: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente 0,020 al potencial de calentamiento atmosférico (PCA) que se obtenga del preparado en virtud de lo dispuesto en el número 3 del apartado Cinco con el máximo de 100 euros por kilogramo.

3. Tarifa 3.ª:

Epígrafe 3.1 Gases regenerados y reciclados de la Tarifa 1.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,85 al tipo establecido en la Tarifa 1.ª

Epígrafe 3.2 Preparados regenerados y reciclados de la Tarifa 2.ª: el tipo impositivo estará constituido por el resultado de aplicar el coeficiente de 0,85 al tipo establecido en la Tarifa 2.ª

Apartado Doce. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Apartado Trece. Repercusión.

1. Los contribuyentes deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto del impuesto, quedando estos obligados a soportarlas.

2. La repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en la factura separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella. Cuando se trate de operaciones no sujetas o exentas, se hará mención de dicha circunstancia en el referido documento, con indicación del precepto de este artículo en que se basa la aplicación de tal beneficio.

3. No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección y en los de estimación indirecta de bases.

Apartado Catorce. Deducciones y devoluciones.

1. En las autoliquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos de liquidación, y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, los contribuyentes podrán deducir las cuotas del impuesto pagado respecto de los gases fluorados de efecto invernadero que acrediten haber entregado a los gestores de residuos reconocidos por la Administración Pública competente, a los efectos de su destrucción, reciclado o regeneración conforme a los controles y documentación requeridos por la legislación sectorial de residuos.

La deducción se realizará mediante la minoración de la cuota correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca la destrucción. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las autoliquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la autoliquidación en que se origine dicho exceso.

2. Los consumidores finales de gases fluorados de efecto invernadero que hayan soportado el impuesto y hubiesen tenido derecho a la aplicación de las exenciones previstas en el apartado Siete o acrediten haber entregado gases fluorados de efecto invernadero a los gestores de residuos reconocidos por la Administración Pública competente, a los efectos de su destrucción, reciclado o regeneración conforme a los controles y documentación requeridos por la legislación sectorial de residuos siempre que no haya sido objeto de deducción previa, podrán solicitar a la Administración tributaria la devolución del mismo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Apartado Quince. Normas generales de gestión.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar cuatrimestralmente una autoliquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria.

2. La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo establecerá los modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación de las autoliquidaciones a que se refiere el número anterior y, en su caso, para la solicitud de las devoluciones del impuesto previamente soportado e incorporado al precio pagado del respectivo producto gravado sin que haya sido objeto de deducción previa.

3. Los contribuyentes que realicen las actividades señaladas en el apartado Seis estarán obligados a inscribir sus instalaciones en el Registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo establecerá la estructura del Censo de obligados tributarios por el mencionado impuesto, así como el procedimiento para la inscripción de ellos en el Registro territorial.

4. Con independencia de los requisitos de tipo contable establecidos por las disposiciones mercantiles y otras normas fiscales o de carácter sectorial, se podrá establecer la llevanza de una contabilidad de existencias de gases fluorados de efecto invernadero en los términos que se determinen reglamentariamente.

5. La aplicación de los tipos impositivos previstos en el número 3 del apartado Once requerirá el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Apartado Dieciséis. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas a este impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Apartado Diecisiete. Régimen especial para el sector del poliuretano.

El tipo impositivo a aplicar a los gases fluorados que se destinen a producir poliuretano o se importen o adquieran en poliuretano ya fabricado será el resultado de multiplicar el tipo impositivo que le corresponda según su potencial de calentamiento atmosférico, que contiene el apartado Once, por el coeficiente de 0,10.

Apartado Dieciocho. Disposición transitoria única. Tipos impositivos aplicables para el ejercicio 2015.

Para el ejercicio 2015, los tipos impositivos que se aplicarán en el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero serán los resultantes de multiplicar los tipos regulados en el apartado Once por el coeficiente 0,66.

Apartado Diecinueve. Habilitación normativa.

La Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra podrá modificar los tipos impositivos y sus magnitudes de determinación, los supuestos de no sujeción, las exenciones, deducciones y devoluciones que se establecen en este artículo.

Artículo tercero. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

Apartado Uno. Régimen Jurídico y normativa aplicable.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a lo establecido en el artículo 31 quáter del Convenio Económico y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en las disposiciones que lo desarrollen.

Apartado Dos. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo de carácter directo que grava los depósitos constituidos en las entidades de crédito, en la forma y condiciones previstas en este artículo.

Apartado Tres. Exacción del impuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 quáter del Convenio Económico:

1. La exacción del impuesto corresponderá a la Comunidad Foral cuando la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en su territorio.

2. El impuesto correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y aquellos otros no susceptibles de territorialización se atribuirán a la Comunidad Foral en la proporción que le corresponda según su participación en los depósitos territorializados.

3. Los pagos a cuenta del impuesto se exigirán por una u otra Administración conforme al criterio contenido en los números anteriores de este apartado.

Apartado Cuatro. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto el mantenimiento de fondos de terceros, cualesquiera que sea su naturaleza jurídica, por los contribuyentes señalados en el apartado Seis, y que comporten la obligación de restitución, a excepción de los fondos mantenidos en sucursales fuera del territorio español.

Apartado Cinco. Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

– El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.

– El Banco Europeo de Inversiones.

– El Banco Central Europeo.

– El Instituto de Crédito Oficial.

Apartado Seis. Contribuyentes.

Son contribuyentes del impuesto:

a) Las entidades de crédito definidas en el artículo 1 de la ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

b) Las sucursales en territorio de la Comunidad Foral de entidades de crédito extranjeras.

Apartado Siete. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada uno de los meses del año natural, con independencia de la duración del periodo impositivo, correspondiente a la partida 4 “Depósitos de la clientela” del pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales.

A estos efectos, el saldo final se minorará en las cuantías de los “Ajustes por valoración” incluidos en las partidas 4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5.

Los parámetros a que se refiere este apartado se corresponden con los definidos en el título II y en el anejo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que la sustituya.

Cuando una entidad o una sucursal se extinga o cese en la actividad en territorio español antes del 31 de diciembre y transmita los depósitos sujetos a este impuesto a otro contribuyente, en el caso de que la transmisión de los depósitos se hubiera acordado con efectos contables a 1 de enero del año de la operación, estos depósitos solo deberán ser tenidos en consideración a efectos de este impuesto por el adquirente.

Apartado Ocho. Cuota tributaria.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,03 por 100.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.

Apartado Nueve. Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo será el año natural.

No obstante, el periodo impositivo en que se produzca el inicio de la actividad en territorio de la Comunidad Foral abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. En todo caso, el periodo impositivo concluirá cuando la entidad o sucursal se extinga o cese su actividad en el territorio de la Comunidad Foral.

El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

Apartado Diez. Autoliquidación.

Los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del impuesto en el mes de julio del año siguiente al del periodo impositivo, en el lugar y forma que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo.

Los contribuyentes deberán desagregar el importe resultante correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y a aquellos otros no susceptibles de territorialización.

Apartado Once. Obligación de realizar pago a cuenta.

Los contribuyentes están obligados a presentar una autoliquidación de pago a cuenta en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso, en el lugar y forma que establezca la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por importe del 50 por 100 de la cuota que resulte de aplicar el tipo de gravamen vigente en ese periodo impositivo a la base imponible del periodo impositivo anterior.

Los contribuyentes deberán desagregar el importe del pago a cuenta resultante correspondiente a los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y a aquellos otros no susceptibles de territorialización.

Apartado Doce. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas a este impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Apartado Trece. Disposición transitoria única. Pago a cuenta de 2015.

El importe del pago a cuenta correspondiente al periodo impositivo de 2015 será el 50 por ciento resultante de aplicar el tipo de gravamen vigente en 2015 a la base imponible del periodo impositivo de 2014, calculada con arreglo a lo previsto en este artículo.

Apartado Catorce. Disposición derogatoria.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2015, queda derogada la Ley Foral 6/2014, de 14 de abril, del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Navarra y la persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta ley foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos a partir del día 1 de enero de 2015.

Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Resolución por la que se insta al Gobierno de España a paralizar la aplicación del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, que establece la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de España a paralizar la aplicación del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, que establece la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, cuyo texto se inserta a continuación:

"1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a derogar el Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifican el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas Universitarias Oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado, ya que ahonda la brecha social de las desigualdades en España, deteriora la calidad de la enseñanza superior y degrada el Título de Grado, dificultando con ello el acceso al empleo de los estudiantes y perjudicando los intereses del profesorado.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a promover en el seno del Consejo de Universidades la elaboración de un informe sobre los resultados de la vigente ordenación de las Enseñanzas Universitarias oficiales, que incluya un conjunto de indicadores relevantes para su valoración en los ámbitos nacional, europeo e internacional.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a promover en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria, del Consejo de Universidades y del Consejo de Estudiantes Universitarios del Estado, el establecimiento de una Comisión Mixta que tenga por cometido elaborar un informe sobre los efectos en la financiación pública y privada de las Universidades, la igualdad de oportunidades y el acceso al empleo de los Titulados universitarios de la reforma promovida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de España a que, una vez que se disponga de los citados informes, y si así lo recomiendan el Consejo de Universidades y la Comisión Mixta, presente una nueva reforma de la ordenación de las Enseñanzas Universitarias oficiales que incorpore, en todo caso, el conjunto de modificaciones que se desprenden de las observaciones realizadas por el Consejo de Estado en su Dictamen, así como aquellas que resulten de los trabajos antes señalados".

Pamplona, 13 de marzo de 2015.

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo más breve posible, culmine el desarrollo del Registro de personas afectadas por enfermedades raras

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo más breve posible, culmine el desarrollo del Registro de personas afectadas por enfermedades raras", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, derivada de la moción presentada por los Grupos Parlamentarios Socialistas de Navarra, Bildu-Nafarroa, Aralar-Nafarroa Bai, Popular del Parlamento de Navarra, Izquierda-Ezkerra y los Ilmos. Sres. D. Manu Ayerdi Olaizola y D. Patxi Leuza García (No adscrito) y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 32 de 27 de febrero de 2015, cuyo texto se inserta a continuación:

"1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar un Plan de Actuación Integral y a incluir este Plan dentro de la Estrategia Navarra de Atención Integrada a Pacientes Crónicos y Pluripatológicos, de manera que se contemple una atención integral a las necesidades sanitarias de los pacientes con enfermedades raras, que incluya la detección precoz, los circuitos de atención, gestión de casos y derivaciones a centros y unidades de referencia a nivel nacional.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, en el plazo de seis meses, un estudio sobre las posibles ayudas económicas y fiscales que puedan articularse en la Comunidad Foral con el fin de paliar el impacto económico de estas enfermedades raras u otras cuyo proceso tenga similar impacto económico, así como su cuantificación.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a organizar una campaña anual, coincidiendo con el Día Internacional de las Enfermedades Raras –28 de febrero–, con el fin de incrementar la sensibilización ciudadana en el conjunto de la Comunidad Foral ante esta realidad".

Pamplona, 13 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Moción por la que el Parlamento de Navarra apoya diversas medidas de modernización de la política

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, el Pleno de la Cámara rechazó la moción por la que el Parlamento de Navarra apoya diversas medidas de modernización de la política, presentada por la Ilma. Sra. D.ª Ana Beltrán Villalba y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 27 de 20 de febrero de 2015.

Pamplona, 12 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dejar sin efecto la prórroga del acuerdo de la Comisión Coordinadora del Convenio de Navarra de 7-5-2012 en cuanto al apartado quinto del Anejo IV de dicho acuerdo

RETIRADA DE LA MOCIÓN

En sesión celebrada el día 12 de marzo de 2015, el Pleno de la Cámara se dio por enterado de la retirada de la moción por la que el Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a dejar sin efecto la prórroga del acuerdo de la Comisión Coordinadora del Convenio de Navarra de 7-5-2012 en cuanto al apartado quinto del Anejo IV de dicho acuerdo, presentada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Zabaleta Zabaleta y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 36, de 10 de marzo de 2015.

Pamplona, 13 de marzo de 2015.

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Moción por la que por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer efectivo el reconocimiento del carácter específico de las Escuelas del Medio Rural dotándolas de los medios humanos y materiales suficientes para garantizar la calidad del servicio y una atención adecuada al alumnado

PRESENTADA POR LA ILMA. SRA. D.ª NEKANE PÉREZ IRAZABAL

En sesión celebrada el día 23 de marzo de 2015, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción derivada de interpelación por la que se insta al Gobierno de Navarra a hacer efectivo el reconocimiento del carácter específico de las Escuelas del Medio Rural dotándolas de los medios humanos y materiales suficientes para garantizar la calidad del servicio y una atención adecuada al alumnado, presentada por la Ilma. Sra. D.ª Nekane Pérez Irazabal.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el próximo Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 23 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA MOCIÓN

Nekane Pérez Irazabal, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Parlamentario Aralar-Nafarroa Bai, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente moción para su debate y aprobación en el próximo Pleno al provenir de la interpelación realizada en el Pleno del día 12 de marzo de 2015.

Motivación

El pasado pleno de 12 de marzo con motivo de la interpelación sobre los cambios de criterios en política educativa en el ámbito rural y las consecuencias que pueden acarrear los mismos, todos los Grupos Parlamentarios reiteramos el apoyo a las escuelas rurales. Si bien es cierto que en dicha interpelación se puso de manifiesto el convencimiento de que la escuela pública rural contribuye al mantenimiento de vida en los pueblos, no lo es menos que este convencimiento no se ve apoyado por una política de inversiones suficiente.

En el decálogo aprobado por el Parlamento en el año 2011, reconocíamos la necesidad de entender la educación como un servicio público, que está por encima de beneficios económicos y en el cual se deben hacer las inversiones necesarias. Sin embargo, en diferentes visitas realizadas a escuelas rurales se ha podido comprobar las limitaciones que sufren tanto en sus infraestructuras como en la dotación de medios humanos y materiales.

Otros problemas detectados, en muchas ocasiones, tienen que ver con la revisión del mapa escolar que responda a la realidad y a las necesidades actuales, tema este que, a pesar de haber sido debatido y solicitado por todos los grupos, sigue sin ser solucionado.

Por otra parte, la política lingüística restrictiva del Gobierno ha supuesto que las familias hayan tenido que matricular a sus hijas e hijos en centros de fuera de su localidad y hoy en día hay casos, como por ejemplo, el de Abarzuza, en el que a pesar de que toda la prematricula ha sido en el modelo D, el Gobierno se niega a abrir una línea del mismo.

Por todo lo anterior, presenta la siguiente propuesta de resolución:

1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que haga efectivo el reconocimiento del carácter específico de las Escuelas del Medio Rural dotándolas de los medios humanos y materiales suficientes para garantizar la calidad del servicio en las mismas y una atención adecuada al alumnado.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que establezca, en colaboración con las Escuelas del Medio Rural, el número mínimo por encima del cual debe abrirse la escuela si así lo demanda el pueblo.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que proteja e impulse la pluralidad lingüística en la oferta educativa de modo que la misma no suponga un factor que favorezca el cierre o la no apertura de las escuelas rurales.

4. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno a que elabore el Mapa Escolar que sacie las necesidades citadas.

Pamplona-Iruñea, 18 de marzo de 2015

La Parlamentaria Foral: Nekane Pérez Irazabal

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a comenzar las actuaciones necesarias para que la salida 14 de la autopista AP-68 en Lodosa sea bidireccional

PRESENTADA POR EL ILMO. SR. D. ELOY VILLANUEVA CRUZ

En sesión celebrada el día 23 de marzo de 2015, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a comenzar las actuaciones necesarias para que la salida 14 de la autopista AP-68 en Lodosa sea bidireccional, presentada por el Ilmo. Sr. D. Eloy Villanueva Cruz.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación ante el Pleno y disponer que el plazo de presentación de enmiendas finalizará a las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 23 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA MOCIÓN

D. Eloy Villanueva Cruz, Parlamentario Foral perteneciente al Grupo Popular en el Parlamento de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta para que sea incluida en la Mesa y Junta de Portavoces del 23 de marzo de 2015 la siguiente moción, para su 1 debate y aprobación en pleno de 26 de marzo de 2015, para que el Gobierno de Navarra comience las actuaciones necesarias para que la salida 14 de la autopista AP-68 en Lodosa sea bidireccional.

Exposición de motivos

La autopista AP-68, situada entre Zaragoza y Bilbao, atraviesa la Comunidad Foral de Navarra, donde está situada la salida 14; de la misma. La peculiaridad de la salida 14 de esta autopista es que es unidireccional, soólo se accede en dirección a Zaragoza, conecta la LR-123 hacia Pradejón y hacia el Villar de Arnedo con la carretera navarra 124 hacia Lodosa. El hecho de que la salida no sea bidireccional afecta a los vecinos de

las localidades cercanas además de a turistas, vehículos de paso y empresas de los alrededores. La construcción de la salida 14 se realizó en 2003 mediante un Convenio entre Gobierno de España, Gobierno de Navarra y la empresa concesionaria de la autopista en los terrenos facilitados por el Ayuntamiento de Lodosa.

Para solucionar este conflicto la solución es modificar la salida 14 de la AP-68 para que pase a ser bidireccional. Al estar situada en territorio de la Comunidad Foral, el Ejecutivo navarro debe liderar las actuaciones necesarias para autorizar el desarrollo completo del enlace de Lodosa y Villar de Arnedo, impulsar un acuerdo con la sociedad concesionaria y realizar las mediaciones y gestiones necesarias oportunas con el Gobierno de España y demás administraciones de las comunidades autónomas afectadas para solucionar el problema con la mayor celeridad posible ya que existe la voluntad de todas las partes tal y como quedó reflejado en el debate parlamentario de las Cortes Generales del 17 de diciembre de 2014.

Por todo ello, se presenta la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a liderar y realizar cuantas iniciativas y acciones sean necesarias con las instituciones y agentes económicos y sociales implicados para que el enlace 14 de la autopista AP-68 en el término municipal de Lodosa se reforme y se construya una salida hacia Logroño para hacerla bidireccional.

Pamplona, 21 de marzo de 2015

El Parlamentario Foral: Eloy Villanueva Cruz

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre el Plan Estratégico Sakana 2020

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª ASUN FERNÁNDEZ DE GARAIALDE Y LAZKANO

En sesión celebrada el día 23 de marzo de 2015, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre el Plan Estratégico Sakana 2020, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Asun Fernández de Garaialde y Lazkano.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 23 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA PREGUNTA

Asun Fernández de Garaialde y Lazkano, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Parlamentario Aralar-Nafarroa Bai, al amparo del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta oral de máxima actualidad para el Pleno del día 26 de marzo y que sea respondida por la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, Sra. Goicoechea.

En mayo de 2014 se aprobó el Plan Estratégico Sakana 2020, con la participación de numerosos agentes económicos, sociales y políticos y el apoyo unánime de los plenos municipales de Sakana, con el fin de responder a la grave situación de crisis industrial, económica y social que padece.

El día 13 de enero del presente año, la Comisión de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Parlamento de Navarra aprobó por unanimidad una moción reconociendo el trabajo realizado e instando al Gobierno de Navarra a aportar recursos para el desarrollo del Plan, así como a integrar las acciones en él contempladas en las políticas generales de promoción económica e implicarse activamente en su puesta en práctica.

Habida cuenta de estos antecedentes, se pregunta:

¿Ha tomado o piensa tomar el Gobierno de Navarra alguna iniciativa para dar cumplimiento al acuerdo parlamentario? ¿Qué actuaciones tiene previstas el Gobierno de Navarra en relación con el Plan Estratégico Sakana 2020?

Pamplona, 23 de marzo de 2015

La Parlamentaria Foral: Asun Fernández de Garaialde y Lazkano

Pregunta sobre las medidas para solucionar los problemas estructurales del edificio y de funcionamiento del servicio de urgencias del Complejo Hospitalario de Navarra

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª MARISA DE SIMÓN CABALLERO

En sesión celebrada el día 23 de marzo de 2015, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre las medidas para solucionar los problemas estructurales del edificio y de funcionamiento del servicio de urgencias del Complejo Hospitalario de Navarra, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Marisa de Simón Caballero.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 23 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA PREGUNTA

Marisa de Simón Caballero, Parlamentaria Foral del Grupo Parlamentario Izquierda-Ezkerra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta de actualidad para que sea contestada, en el próximo Pleno de esta Parlamento, por parte del Gobierno de Navarra.

Las nuevas instalaciones y reorganización del servicio de urgencias del Complejo Hospitalario de Navarra han sido objeto de críticas y han tenido problemas de funcionamiento desde su inauguración.

Una representación de los trabajadores y trabajadoras de este servicio han elaborado un informe sobre las deficiencias y problemas tanto estructurales como organizativos. La representación sindical ha criticado duramente la puesta en marcha de este nuevo edificio.

Pregunta

¿Qué medidas tiene previsto desarrollar el Departamento de Salud para solucionar los problemas estructurales del edificio y de funcionamiento del servicio, así como para adecuar los recursos materiales y humanos necesarios para optimizarlo?

Pamplona, 23 de marzo de 2015

La Parlamentaria Foral: Marisa de Simón Caballero

Pregunta sobre el nuevo servicio de urgencias

FORMULADA POR LA ILMA. SRA. D.ª BAKARTXO RUIZ JASO

En sesión celebrada el día 23 de marzo de 2015, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Admitir a trámite la pregunta de máxima actualidad sobre el nuevo servicio de urgencias, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Bakartxo Ruiz Jaso.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

3.º Acordar su tramitación en la próxima sesión plenaria.

Pamplona, 23 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

TEXTO DE LA PREGUNTA

Bakartxo Ruiz Jaso, Parlamentaria Foral adscrita al Grupo Bildu-Nafarroa, amparándose en el Reglamento de la Cámara, formula la siguiente pregunta oral de máxima actualidad para que sea respondida en el Pleno del día 26 de marzo de 2015 por el Gobierno de Navarra:

Hace unas semanas pudimos conocer el nuevo servicio de urgencias en funcionamiento, y escuchamos de primera mano las explicaciones de la Dirección, que concluyó que el servicio está funcionando "razonablemente bien" y que "de falta de planificación y previsión, nada de nada". El pasado 18 de marzo algunos pudimos reunirnos con la Comisión de Personal y representantes de todos los estamentos de los trabajadores de Urgencias, que nos detallaron deficiencias en la gestión y organización del servicio, como falta de protocolos, medios materiales y humanos, lo que repercute directamente en la atención a los pacientes.

Además, denunciaron que sus propuesta de mejora no son tenidas en cuentas.

• ¿Qué medidas va a adoptar el departamento para el correcto funcionamiento de Urgencias? ¿Qué cauces va a establecer para que las propuestas de los trabajadores puedan ser tenidas en cuentas?

En Iruñea, a 23 de marzo de 2015

La Parlamentaria Foral: Bakartxo Ruiz Jaso

Pregunta sobre la Memoria realizada por los técnicos municipales sobre las necesidades del Colegio Público de Beriáin

TRAMITACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

En sesión celebrada el día 23 de marzo de 2015, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Disponer que la pregunta sobre la Memoria realizada por los técnicos municipales sobre las necesidades del Colegio Público de Beriáin, formulada por la Ilma. Sra. D.ª Nekane Pérez Irazabal y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 35 de 6 de marzo de 2015, se tramite ante la Comisión de Educación para ser respondida por el Consejero de Educación.

2.º Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 23 de marzo de 2015

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

Depósito Legal: NA – 180-1980 ISSN 2254 – 1969